

NOMBRE:

HORA: 15:43 pm FOLIOS: -8 y 10 pág-

00394C

RECURSO DE REVISIÓN

SEÑOR MINISTRO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

MARLON SELVIN GEOVANI LÓPEZ OSORIO de cuarenta y seis años de edad, casado, guatemalteco, estudiante, con domicilio en Guatemala y vecino en San Miguel Petapa,

EXPONGO:

Actuó bajo la dirección y procuración de la Licenciada Vilma Leticia Masaya, Abogada y Notaria, colegiada activa.

Señalo dirección de correo electrónico para recibir notificaciones licenciadavilmaleticiamasaya@gmail.com, o al correo electrónico 120000621@urural.edu.gt teléfono para comunicaciones treinta seis millones, ciento veintitrés mil, ochocientos cuarenta y cinco (36123845), o la dirección física ubicada en: Séptima avenida dos guion veintinueve de la zona nueve, edificio INDE, nivel menos tres, Unidad de Transportes, Empresa de Generación de Energía Eléctrica -EGEE-, Ciudad de Guatemala, Departamento de Guatemala.

DE LA RAZÓN DE LA GESTIÓN:

Comparezco con el objeto de INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN, en contra de RESOLUCIÓN No. Un mil doscientos sesenta y ocho guion dos mil veintitrés (1268-2023) de fecha 16 de octubre de 2023, contenida en oficio No.798-2023 DGT-DISH//Jmex, el cual no ponen a la vista en el desplegado electrónico enviado a correo personal 120000621@urural.edu.gt, por denegación y ocultación de la información pública solicitada; para el efecto manifiesto los siguientes

HECHOS:

A. DE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO:

Interpongo el presente recurso de revisión con base en el contenido de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto 57-2008, del Congreso de la República, en su Artículo 35. Contra la negativa de entregar información...

B. DE LA MOTIVACIÓN DEL RECURSO:

La negativa de entrega de la información pública es improcedente, toda vez que soy parte del Sindicato del cual pido la información interesante, y que ocupé el cargo de Secretario General recientemente, por lo que no habiendo información reservada y mucho menos a los miembros y exdirigentes sindicales de la organización sindical, resulta improcedente la resolución de acceso a la información pública se me hace de conocimiento la negativa de la misma, enfatizando que, por no ser parte de la Organización sindical descrita se me niega lo requerido, lo cual es falso y absurdo, siendo que si soy parte de dicha organización, pues renuncié al cargo como Secretario General pero no a mi calidad de afiliado, y en todo caso, pagué las cuotas mensuales y aportaciones puntualmente descontadas de mi salario, es ilógico y abusiva la denegación de la información solicitada, por lo que procederé a promover mis acciones legales penales donde corresponda, en el uso de mi derecho constitucional de petición, al sujeto obligado, por lo que interpongo el presente recurso para que se revisen las actuaciones violatorias de mi derecho constitucional de acceso a la información pública, se resuelva conforme a derecho la solicitud planteada y ordene la entrega de la solicitud íntegramente como se pidió.

Es obligación del sujeto obligado a entregar la información pública a los requirentes toda vez que siendo servidores públicos están sujetos a la ley y no son superiores a la misma conforme al texto del artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ante la vulneración del

derecho de petición constitucional de los presentados al negarse a otorgarnos la información requerida en la forma y modo que la ley lo establece.

La información requerida está individualizada por NUMERALES clara y precisa, en cada uno, se encuentra en los registros y no puede ser denegada sin que incurra la autoridad responsable en delitos o faltas conforme al texto de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Señor Ministro de Trabajo, es el caso que SÍ existe la información que fue requerida, pero se me niega la entrega de la información y contrario a derecho declara:

Establece la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto 57-2008, del Congreso de la República, en su Artículo 36. La información pública localizada y localizable en los archivos administrativos no podrá destruirse, alterarse, modificarse, mutilarse u ocultarse por determinación de los servidores públicos que la produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden, salvo que los actos en ese sentido formaren parte del ejercicio de la función pública y estuvieren jurídicamente justificados.

El incumplimiento de esta norma será sancionado de conformidad con esta ley y demás leyes aplicables.

En conclusión, es improcedente la RESOLUCIÓN IMPUGNADA que vulnera los derechos del administrado, declarando "Se deshecha"; toda vez que el Derecho de Petición es un derecho consagrado en la Constitución Política de la República indica en su **Artículo 28.- "Derecho de petición.** Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o

colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.”

Criterio ampliado emitido por la Corte de Constitucionalidad en su jurisprudencia sentada en las siguientes sentencias:

“[...] el ejercicio del derecho de petición conlleva la facultad de todo habitante de presentar solicitudes ante la administración pública. El Estado, para hacer efectivo ese derecho, tiene la obligación de tramitar esas peticiones, resolverlas y notificarlas en el plazo que no exceda de treinta días, que se empieza a contar a partir de haberse concluido la última diligencia administrativa dentro del expediente respectivo [...]” **Corte de Constitucionalidad.**

Expediente 979-2016. Fecha de Sentencia: 14/07/2016.

“Tal precepto impone la obligación positiva al órgano administrativo ante el cual se formula la solicitud que le dé el trámite correspondiente, la resuelva -acogiéndola o denegándola- y que notifique la resolución resultante, dentro de un plazo no mayor de treinta días; tal norma es congruente con lo establecido en el artículo 10 inciso f) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. En caso de que la autoridad omita el cumplimiento de tal obligación, el interesado puede acudir al amparo para que se fije un plazo razonable, a efecto de que cese la demora en resolver.” **Corte de Constitucionalidad. Expediente 4349-2009. Fecha de Sentencia: 10/02/2010.**

FUNDAMENTO DE DERECHO

Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto 57-2008, del Congreso de la República, en su Artículo 52. Recurso de revisión. El recurso de revisión regulado en esta ley es un medio de

defensa jurídica que tiene por objeto garantizar que en los actos y resoluciones de los sujetos obligados se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

La máxima autoridad de cada sujeto obligado será la competente para resolver los recursos de revisión interpuestos contra actos o resoluciones de los sujetos obligados referidas en esta ley, en materia de acceso a la información pública y hábeas data.

Artículo 53. La máxima autoridad de cada sujeto obligado será la competente para resolver los recursos de revisión interpuestos contra actos o resoluciones de los sujetos obligados referidas en esta ley, en materia de acceso a la información pública y hábeas data.

PRUEBAS:

Ofrezco como pruebas dentro del presente proceso de amparo:

A. Documentales:

Expediente que contiene la totalidad de las actuaciones desde la interposición de la petición electrónica de información pública hasta la presente fecha.

B. Presunciones: Las presunciones legales y humanas que de los hechos se deriven.

PETICIONES:

DE TRÁMITE.

- 1) Que se admita para su trámite el presente memorial y se abra el expediente respectivo.
- 2) Que se tome nota de la dirección que señalo para recibir notificaciones o citaciones y del auxilio y dirección profesional con la que actúo.
- 3) Que se tenga por interpuesto RECURSO DE REVISIÓN, en contra de la RESOLUCIÓN No. 1268-2023 de fecha 16 de octubre de 2023, contenida en oficio No. 798-2023 DGT-DISH/Jmex (Oficio que no fue incluido en el expediente enviado de forma electrónica), expediente Ref. UIP-

CS-JS-cm emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública, y que acompaña los oficios lesivos y arbitrarios comprometedores para quienes los emiten Licenciado José Eduardo Sagastume Velásquez y, por lo que es una omisión que deja sin valor el oficio de fecha 16 de junio de 2023.

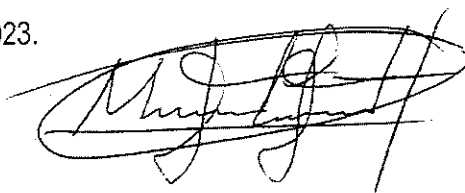
- 4) Que se tenga por ofrecida la prueba individualizada en el apartado respectivo.
- 5) Tome nota los plazos legales para la entrega de la información denegada y para resolver el presente recurso bajo su propia responsabilidad.

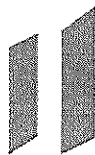
DE FONDO: Que una vez agotado el trámite se dicte la resolución respectiva declarando:

- I) Con lugar el presente RECURSO DE REVISIÓN interpuesto;
- II) Como consecuencia: a) Revoque la resolución recurrida, b) Emita resolución donde resuelva dejando sin efecto la resolución impugnada en su totalidad;
- III) Ordene la entrega de la información pública solicitada conforme a derecho y en su totalidad, en la forma y modo que fue solicitada IV) Resuelva bajo las únicas y exclusivas facultades que la ley le confiere.

Acompaño al presente memorial documento adjunto.

Guatemala, 27 de octubre de 2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Miguel Ángel', written over a horizontal line.



RESOLUCIÓN NÚMERO 900-2023
MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
GUATEMALA, DOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

SE TIENE A LA VISTA PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR MARLON SELVIN GEOVANI LÓPEZ OSORIO.

CONSIDERANDO

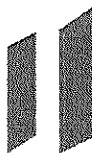
Que el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, regula que toda persona individual o jurídica, pública o privada, nacional o internacional de cualquier naturaleza, institución o entidad del Estado, organismo, órgano, entidad, dependencia, institución y cualquier otro que maneje, administre o ejecute recursos públicos, bienes del Estado, o actos de la administración pública en general, está obligado a proporcionar la información pública que se le solicite, por su parte, los artículos 52 y 53 regulan el Recurso de Revisión, como un medio de defensa jurídica que tiene por objeto garantizar que en los actos y resoluciones de los sujetos obligados se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica y que es la máxima autoridad de cada sujeto obligado la competente para resolver los recursos de revisión interpuestos contra actos o resoluciones de los sujetos obligados referidos en la ley, en materia de acceso a la información pública y hábeas data.

CONSIDERANDO

Que el expediente de mérito, se diligenció de conformidad con lo siguiente: a) El treinta de septiembre de dos mil veintitrés, Marlon Selvin Geovani López Osorio, solicitó al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la información siguiente: "1. En qué fecha se le entregó, la credencial al Secretario General de la Organización sindical, del Sindicato de Trabajadores del Instituto Nacional de Electrificación -STINDE-, al actual Secretario General, Byron Ulises Ortiz, de la Organización antes mencionada, solicitando copia certificada de lo antes descrito, del periodo de enero de 2,023 a enero de 2,025, en donde se acredita en el cargo por el Ministerio de Trabajo 2. En qué fecha fue conocida en el Ministerio de Trabajo la renuncia del Secretario General el Señor Marlon Selvin Geovani López Osorio y cuando fue recibida la certificación del acta donde fue conocida la renuncia del Secretario General por la Asamblea General de dicha Organización y posteriormente cuando fue la fecha en la cual, la presentaron al Ministerio de Trabajo, solicitando copia certificada de lo antes descrito, del periodo de enero de 2,023 a enero de 2,025"; b) El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, la Unidad de Información Pública del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, emitió la Resolución No. 1268-2023 Ref. UIP-CS-JS-cm en la que se resolvió: "La negativa total de la información solicitada por Marlon Selvin Geovani López Osorio, debido a que es información considerada como confidencial y el señor Marlon Selvin Geovani López Osorio, presento su renuncia a la organización sindical, por lo tanto no pertenece a la organización sindical denominada SINDICATO DE TRABAJADORES DE OPERADORA DE EMPRESAS, SOCIEDAD ANÓNIMA Y DEMÁS ACTIVIDADES Y ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE CONSTITUYEN LA MISMA UNIDAD ECONÓMICA...", siendo esta notificada electrónicamente el día dieciocho de octubre de dos mil veintitrés; y c) El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, Marlon Selvin Geovani López Osorio, planteó recurso de revisión en contra de la Resolución identificada en la literal anterior, manifestando para el efecto que: i. Es parte del sindicato del cual pide información, ocupó el cargo de secretario general recientemente, por lo que sabe que no existe información reservada y mucho menos a los miembros y exdirigentes sindicales, en consecuencia, resulta improcedente la resolución de acceso a la información pública; y ii. Es parte de la organización sindical, pues renunció el cargo como secretario general pero no a su calidad de afiliado, debiéndose revisar las actuaciones violatorias de su derecho constitucional de acceso a la información pública.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el análisis realizado y de conformidad con el Dictamen Número 1127-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, emitido por Consejo Técnico y Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, se concluye que el Recurso de Revisión interpuesto por Marlon Selvin Geovani López Osorio, en contra de la Resolución No. 1268-2023 Ref. UIP-CS-JS-cm de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés emitida por la Unidad de Información Pública del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, debe ser declarado parcialmente con lugar, toda vez que: a) El artículo 9 literal 6) de la Ley de Acceso a la información Pública, Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, preceptúa que la información en poder de los sujetos obligados contenida en las resoluciones que no sean confidenciales y no estén clasificadas como temporalmente reservadas, constituye información pública; por su parte, el artículo 33 del mismo cuerpo legal, establece que: "... los titulares de la información... podrán solicitarla, previa acreditación, que se les proporcione los datos personales que estén contenidos en sus archivos... debe ser entregada por el sujeto obligado, dentro de los diez días hábiles siguientes..." (subrayado es propio); siendo que, la resolución impugnada



presenta incongruencias al consignar que la información requerida es confidencial; y, toda vez que no se respondió sobre el Sindicato de Trabajadores del Instituto Nacional de Electrificación -STINDE-, sino sobre el Sindicato de Trabajadores de Operadora de Empresas, Sociedad Anónima y demás actividades y establecimientos o empresas que constituyen la misma unidad económica, debe revocarse; b) Por otro lado, el artículo 41 numerales 2) y 3), establece: "... *Todo acceso a la información pública se realizará a petición del interesado, en la que se consignarán los siguientes datos: 2. Identificación del solicitante; y, 3. Identificación clara y precisa de la información que se solicita...*" (negrilla propia), en consecuencia, el recurrente debe: 1. Acreditar los datos de su identificación personal a través del documento correspondiente, conforme a los artículos 33, 41 numeral 2) de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala y artículo 50 de la Ley del Registro Nacional de Personas, Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala; 2. Especificar de manera clara y precisa la documentación de la que requiere copia certificada; y 3. Aclarar a que fecha refiere la solicitud en el numeral 2, específicamente donde consignó: "... *posteriormente cuando fue la fecha en la cual, la presentaron al Ministerio de Trabajo...*"; y c) Se ordena a la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, entregar la información solicitada sobre el Sindicato Nacional de Electrificación -STINDE-, si existiera dentro de sus registros, únicamente en cuanto a las fechas: i. En la que se entregó la credencial al Secretario General; ii. En la que fue conocida en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social la renuncia del Secretario General; iii. En la que fue recibida la certificación del acta del sindicato de mérito, en un plazo que no exceda de cinco (5) días, no así de lo relacionado a las certificaciones, por las consideraciones anteriores.

POR TANTO

Con base en lo considerado, leyes citadas y lo que para el efecto preceptúan los artículos 28, 154, 194 literales a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 literales a) y m) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala; 1, 4, 5, 6, 9, 16, 20, 38, 41, 45 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala.

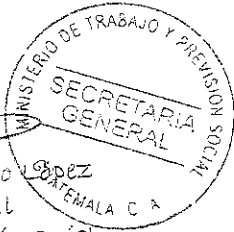
RESUELVE:

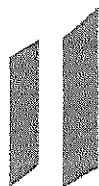
- I. **PARCIALMENTE CON LUGAR**, el Recurso de Revisión interpuesto por Marion Selvin Geovani López Osorio, en contra de la Resolución No. 1268-2023 Ref. UIP-CS-JS-cm de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés emitida por la Unidad de Información Pública del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.
- II. Se conmina a la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para que, bajo su estricta responsabilidad, entregue la información solicitada en los términos referidos, en un plazo que no exceda de cinco (5) días.
- III. **NOTIFÍQUESE** y devuélvase el expediente a la Oficina de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Trabajo y Previsión Social para los efectos correspondientes.


Rafael Eugenio Rodríguez Pellecer
Ministro de Trabajo y Previsión Social




Michelle Minetto Alvarado López
Secretaría General
Ministerio de Trabajo y Previsión Social





**GOBIERNO de
GUATEMALA**
DR. ALEJANDRO GIAMMATTEI

**MINISTERIO DE
TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL**

Recurso de revisión, Solicitud 1268-2023
Oficio Interno 657-2023 UIP-CS-JS/ea

Guatemala, 10 de noviembre del 2023

Señor
Marlon Selvin Geovani López Osorio

Atentamente me dirijo a usted en cumplimiento a la resolución número 900-2023 emitida por el Ministro de Trabajo y Previsión Social, Rafael Eugenio Rodríguez Pellecer, en referencia al recurso de revisión interpuesto a la solicitud de información pública 1268-2023. Por lo anterior, remito oficio No. 852-2023 DGT-SISH/Jmex.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente;

José Eduardo Sagastume Velasquez
Jefe de Unidad de Acceso a la Información Pública
Ministerio de Trabajo y Previsión Social



Ver documentos adjuntos.
c.c Archivo.

Guatemala, 09 de noviembre de 2023.
Oficio No. 852-2023 DGT-DISH/Jmex

Solicitud No.1268-2023

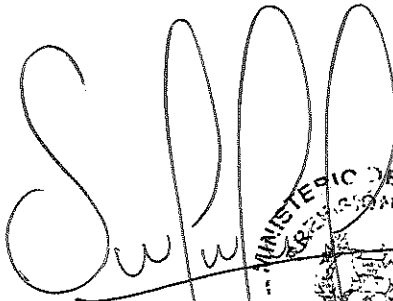
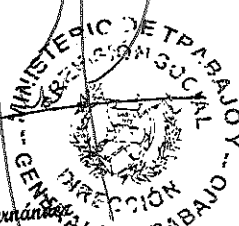
Licenciado José Eduardo Sagastume Velasquez.
Unidad de Acceso a la Información Pública
Ministerio de Trabajo y Previsión Social

Reciba un saludo cordial y éxitos en sus actividades. En respuesta a oficio recibido en esta Dirección de forma electrónica el día siete de noviembre del año dos mil veintitrés.

Por lo antes descrito se adjunta la respuesta original, adscrita a esta Dirección. Consta de tres (03) folios incluyendo la presente.

Sin otro particular me suscribo de usted.

Atentamente.



Licda. Diana Isabel Schulte Hernández
DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO
MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

RECIBIDO
09 NOV. 2023

POR: Emilia HORA: 16:24



Guatemala, 09 de noviembre del 2,023

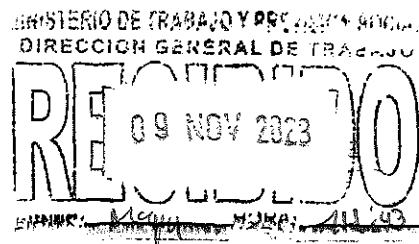
Licenciada
Diana Isabel Schula Hernández
Directora General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Previsión Social

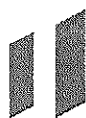
Deseándole éxitos en sus labores diarias, atentamente me dirijo a usted para realizar aclaración con respecto a la solicitud 1268-2023 de fecha 02 de octubre del 2,023:

En el oficio 1968-2023-DRL-JRCC-bppa de fecha 16 de octubre del 2023, se consignó de forma errónea la denominación de la organización sindical: SINDICATO DE TRABAJADORES DE OPERADORA DE EMPRESAS, SOCIEDAD ANÓNIMA Y DEMÁS ACTIVIDADES Y ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE CONSTITUYEN LA MISMA UNIDAD ECONÓMICA, siendo la denominación correcta: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE ELECTRIFICACIÓN, "S.T.I.N.D.E.".

Atentamente,


Lic. José Rodolfo Cornejo Coronado
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO LABORAL
MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL





Guatemala, 09 de noviembre del 2,023

Licenciada
Diana Isabel Schula Hernández
Directora General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Previsión Social

Deseándole éxitos en sus labores diarias, atentamente me dirijo a usted para dar cumplimiento con lo que ordena la RESOLUCIÓN NÚMERO 900-2023 de fecha 02 de noviembre del 2023, con relación a la solicitud 1268-2023 de fecha 02 de octubre del 2,023 y al respecto me permito informar:

1. Con fecha 21 de septiembre del 2,023 se entregó el carnet de identificación sindical del periodo del 23 de enero de 2,023 al 22 de enero de 2,025, que acredita al señor Byron Ulisses Ortiz Ramírez como Secretario General de la organización sindical denominada: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE ELECTRIFICACIÓN, "S.T.I.N.D.E.".
2. Según Providencia No. 1070-2023 de fecha 22 de agosto del 2,023, se tuvo por recibida la renuncia del señor Marlon Selvin Geovani López Osorio y la documentación adjunta.
3. Según Providencia No. 1070-2023 de fecha 22 de agosto del 2,023, se tuvo por recibida a la certificación del Acta de Asamblea donde aprueban la renuncia presentada y la documentación adjunta.

Atentamente,


Lic. José Rodolfo Cornejo Coronado
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO LABORAL
MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL



